

Expediente: **542/22**

Carátula: **ROMANO JOSE RAUL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **12/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO, TOMAS JOSE IGNACIO-ACTOR- MENOR

27331394551 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -DEFENSOR DE MENORES

20276509250 - ROMANO, JOSE RAUL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 542/22



H105031467748

JUICIO: ROMANO JOSE RAUL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 542/22. Sentencia de fondo.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO: 2023

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Vienen estos autos a pronunciamiento del Tribunal, y reunidos los Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, dijeron:

RESULTA:

I. Antecedentes:

I.1- Demanda y pedido cautelar: en 12-10-2022 **José Raúl Romano** DNI N°28.124.169 (mediante apoderamiento del letrado Juan Manuel Posse MP N°5824), invocando la representación de su hijo menor de edad **Tomás José Ignacio Romano**, de 15 años de edad, DNI 48.120.489, inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a fin de que cubra de modo integral (100%) y permanente, sin coseguro del **estudio molecular** para panel de genes para ataxias

espino cerebelosas.

Precisó que el joven presenta “*anormalidades de la marcha y de la movilidad. distonía no especificada. deformidad en valgo, no clasificada en otra parte*”, según Certificado Único de Discapacidad emitido en fecha 03/03/2021.

Aseveró que por expte. N°4301-32913-2022 requirió la prestación cuya cobertura solicita en autos, conforme los especialistas tratantes y los estudios complementarios que son estrictamente necesarios, en especial del Informe y solicitud del 24-06-2022 de la Dra. Daniela Montanari, Médica Genetista, a fin de llevar a cabo las mejores intervenciones médicas y en su caso farmacológicas para compensar y superar la discapacidad y que a la fecha de esa presentación el IPSST no hizo lugar por Resolución N°7135 del 30-08-22.

Indicó las normas en las que funda su derecho, citó jurisprudencia, detalló la prueba ofrecida y **solicitó que cautelarmente** se disponga que el I.P.S.S.T. cubra de modo integral (100%) y permanente, sin coseguro, la prestación de que se trata para su hijo menor de edad, considera cumplidos los recaudos cautelares que describió (punto VII pagina 10 y 11 de 14 SAE).

I.2- Informe: el 01-11-2022 el I.P.S.S.T. presentó el informe previsto en el art. 21 C.P.C., expresando que el Sr. José Raúl Romano se encuentra adherido a la Obra Social desde el 19/08/2020, como afiliado titular forzoso N° 23-28843485-9, a través de la Municipalidad de Simoca, con aportes regulares a la fecha y tiene incorporado en su grupo familiar a su hijo Tomás José Ignacio Romano, DNI N° 48.120.489, quien registra antecedentes de discapacidad, y que tanto el titular, como los miembros de su grupo familiar, se encuentran adheridos sin carencias al Plan Base y Plan Complementario implementado mediante Dcto. N° 3336/21MSP y sus modificatorias.

Reconoció que se inició expediente administrativo N° 4301-32913-2022-R, en 26/07/2022, por el cual solicitó la cobertura de un estudio molecular a favor de su hijo Tomás José Ignacio, en el que acompañó historia clínica, pedido médico y presupuestos.

Agregó que la Comisión de Discapacidad del Organismo dictaminó que el estudio genético solicitado no se encuentra nombrado, y que el diagnóstico de ataxia cerebelosa conlleva una evaluación clínica y que como examen complementario “*es recomendable que dispongan de un estudio mínimo básico de pruebas, realizables en la mayoría de los centros sanitarios ambulatorios/hospitalarios como: resonancia craneal y cervical, electroneuromiograma, potenciales evocados (visuales, somatosensoriales y/o auditivos), valoración oftalmológica, cardiológica y otorrinolaringológica, y pruebas de laboratorio*”, por lo que sugirió no otorgar la prestación.

Puntualizó que Gerencia Prestacional del IPSST aseveró -entre otros puntos- que : “*El estudio molecular de panel de genes no se encuentra nombrado, no es parte de la cartilla prestacional del IPSST y solo tiene cobertura por excepción, cuando existe evidencia clínica y de estudios complementarios que avalen el diagnóstico de ataxia cerebelosa, pero que por sí mismos, no pueden dar el diagnóstico de certeza y requiere en última instancia un estudio genético (...)*”.

Agregó que: “*No se encuentra dentro del PMO, ni coberturas vigentes hasta la fecha.(...) Según historia clínica adjunta, debe realizarse evaluación cardiovascular y oftalmológica, con laboratorios, que dichos resultados y evaluaciones no fueron presentadas como prueba que acerque al diagnóstico de ataxia. Tampoco presentó una evaluación neurológica*”.

Finalizó la cita indicando que: “*El pedido esta realizado solo por medico genetista, sin presentar evaluación interdisciplinaria () El grado de la necesidad del estudio genético, no se puede precisar, porque no se presentaron otros estudios complementarios ni historia clínica de otros profesionales. Solo dice el pedido que debe hacerse el estudio, como así también debe hacerse la evaluación cardiovascular y oftalmológica () El estudio no es urgente, porque no tiene compromiso de vida. () Los estudios genéticos no son reemplazables por otros. Pero existen evaluaciones y exámenes complementarios vinculados al diagnóstico que deben hacerse*

primero, previo a cualquier estudio genético. Estos estudios que presumen un diagnostico particular, no fueron presentados (..)”

Se rechazó el pedido mediante Resolución IPSST N°7135 de fecha 30/08/2022. Se proveyó en 8-11-2022.

I.3- Intervención médica: en 23-11-2022 la Dra. María Eleonora del Valle Lescano, Perito Médico Oficial del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales emitió su Dictamen y se proveyó en 25-11-2022.

I.4- Intervención del M.P.D.: el 17-02-2023 la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Monteros intervino por los intereses del joven. Se proveyó en 22-02-2023.

I.5- Resolución cautelar: por Resolución N°282 del 03/03/2023 se resolvió disponer provisionalmente que el IPSST se haga cargo de cubrir el 100%, de sin coseguro, del estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas que precisa el joven Tomás José Ignacio Romano.

Se notificó en fecha 13-03-2023 mediante oficio H105031419807.

II.- Contestación de demanda:

El 20-03-2020 la Provincia contestó demanda mediante apoderada letrada (Luciana Maria Pérez, Matrícula Profesional N° 8142), en adjunto 169503 en 9 páginas y realizó las negativas de rigor, y particulares (1 de 9) y en cuanto a la verdad de los hechos se remitió al informe evacuado y las constancias del Expte. N° 4301-32913-2022-R.

Precisó que la Comisión de Discapacidad del Organismo, sostuvo : *“que el estudio genético solicitado, no se encuentra nomencado, y que el diagnostico de ataxia cerebelosa conlleva una evaluación clínica es recomendable que dispongan de un estudio mínimo básico de pruebas, realizables en la mayoría de los centros sanitarios ambulatorios/hospitalarios como: resonancia craneal y cervical, electroneuromiograma, potenciales evocados (visuales, somotasensoriales y/o auditivos), valoración oftalmológica, cardiológica y otorrinolaringológica, y pruebas de laboratorio...”*.

Mencionó el dictado de la Resolución N°7135 de fecha 30/08/2022, por la que no se hizo lugar a la cobertura del estudio requerido y reafirmó que no es urgente, porque no tiene compromiso de vida y que si bien los estudios genéticos no son reemplazables por otros, *“existen evaluaciones y exámenes complementarios vinculados al diagnóstico que deben hacerse primero, previo a cualquier estudio genético y que estos estudios que presumen un diagnóstico particular, no fueron presentados”*.

Agregó que el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial opinó que la práctica no es urgente, que el diagnóstico puede ser útil, pero “no es sumamente necesario” y que el estudio que requiere el actor no va cambiar la condición actual de su hijo, ni que produzca algún cambio en el tratamiento que actualmente recibe el menor para la patología que padece, ya que sirve para conocer el pronóstico y los probables riesgos.

Concluyó que dicho estudio no modifica en absoluto la indicación de un tratamiento específico para la malformación congénita que padece Tomás, es decir que el tratamiento que requiere el hijo del amparista, puede ser llevado a cabo sin la realización del estudio requerido (6 de 9).

Planteó la la improcedencia de la acción de amparo ya que no advierte en el accionar del IPSST una restricción, amenaza o lesión, y fundamentalmente, la arbitrariedad o ilegalidad que invoca el actor a partir de la decisión de ejercer esta vía. Afirmó que el estudio requerido es de “riesgos”, que en nada cambia y/o afecta el tratamiento actual de Tomás, como así también la necesidad de realizar estudios de controles ante la patología que padece (6 de 9). Solicitó que se rechace la demanda, con costas.

III.- Trámites finales:

En 04-04-2023 se proveyó. “...2- Ábrase la presente causa a prueba en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del CPC. Prodúzcanse las pruebas ofrecidas por las partes: Proveyendo las pruebas del actor (escrito de demanda de fecha 12/10/22, punto 6): A la Prueba Documental: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. A la Prueba Informativa: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. Líbrese oficio al IPSST para que remita en PDF el expediente N° 4301-32913-2022 según lo solicitado. II) Proveyendo las pruebas del demandado Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST); (contestación de demanda de fecha 20/03/23 punto 4): A las Constancias de Autos-Documental: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar.”

El 13-04-2023 el IPPST contestó el oficio (adjunto 173815 en 3 páginas), indicando que se había solicitado al actor la presentación de un presupuesto actualizado en 11-04-2023, lo que se tuvo presente en 14-04-2023.

En 20-04-2023 el IPSST acompañó las actuaciones administrativas en adjunto 175003 en 34 páginas y se tuvo presente en 21-04-2023.)

En 27-04-2023 la parte actora impetró dictado sentencia, lo que se proveyó en 08-05-2023 y pase a fallo en 17-05-2023.

En 29-06-2023 el IPSST en adjunto 177285 en 2 páginas acompañó copia digitalizada de Resolución IPSST N°6070 del 23-06-2023 por la que otorgó la cobertura para el estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas en cumplimiento de la medida cautelar. Se tuvo presente en 29-06-2023.

CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad de la vía:

Tanto al producir el informe circunstanciado como al contestar la demanda el IPSST cuestionó escuetamente la vía intentada al señalar que no advertía en el accionar del IPSST una restricción, amenaza o lesión, y fundamentalmente, la arbitrariedad o ilegalidad que invocaba el actor a partir de la decisión de ejercer esta vía, ya que el estudio que el padre requiere para su hijo es un estudio de riesgos, y que en nada cambia y/o afecta el tratamiento actual del joven.

En cuanto a la prestación requerida, y sin entrar a considerar la procedencia del planteo de fondo, debe señalarse que estamos ante un pretensión en las que se reclama un estudio médico especial que se alega necesario para el tratamiento del joven con discapacidad.

Además, se ha invocado la existencia de situaciones y necesidades actuales dentro de la patología de base que no admiten la tramitación por las vías normales, surgiendo así, a primera vista, justificada la elección de la vía que aquí se intenta.

Por ello, atento a los derechos en juego, el hecho de que sea un joven con discapacidad quien reclama la cobertura de una prestación a su obra social y la naturaleza de “abordaje de diagnóstico adecuado” de su patología, se advierte que la opción de la vía elegida se presenta justificada en pos de obtener una respuesta rápida a la pretensión incoada. Todo ello más allá de las objeciones en torno a la finalidad del mismo, efectuada en base al aconsejamiento de los órganos internos del ente.

Es que los hechos descriptos encuentran en el proceso constitucional del amparo un conducto favorable para ser tratados, analizados y juzgados, a los fines de proteger, hacer cumplir y respetar los derechos constitucionales en debate.

Por todo lo expresado, entonces, se entiende admisible la vía de amparo aquí promovida, sin imposición de costas atento que no ha existido sustanciación de la defensa deducida.

II.- La litis.

José Raúl Romano interpuso acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) a fin que se le ordene brindar a favor de su hijo Tomás José Ignacio Romano la cobertura integral (100%), permanente, sin coseguros y por todo el tiempo que sea necesario el estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas.

Al contestar la demanda el IPSST subrayó que la única cuestión controvertida en autos era la necesidad de acudir a la vía excepcional del amparo para obtener la cobertura reclamada apuntando: 1) a la naturaleza de la prestación como de “diagnóstico”, en cuanto sólo se enfoca en *“conocer el pronóstico y los probables riesgos”* y no modifica la condición actual del joven; 2) que el estudio no era imprescindible en tanto destacó *“el tratamiento que requiere el hijo del amparista, puede ser llevado a cabo sin la realización del estudio requerido”* y 3) que el mismo estaría sujeto a previos estudios, al sostener que era *“recomendable que dispongan de un estudio mínimo básico de pruebas, realizables en la mayoría de los centros sanitarios ambulatorios/hospitalarios...”*.

Sin embargo, desde el punto de vista médico, no se encuentra controvertida la patología que padece el joven y los órganos de dictamen internos en ningún momento desaconsejaron el estudio en sí mismo o manifestaron su inadecuación para el caso.

Abordemos los elementos de juicio de la causa a fin de dilucidar lo atinente a la necesidad y conveniencia del estudio expresamente solicitado por los profesionales tratantes y si se encontraba probado en el expediente administrativo.

III.- Constancias de autos.

Señalado lo precedente, corresponde analizar las constancias de autos para poder determinar los presupuestos fácticos debidamente acreditados que resultan concluyentes para la dilucidación de la cuestión que nos ocupa.

a) Declaración Jurada (IPSST) del actor en la que consta que es afiliado y que su hijo es beneficiario, con antecedentes de discapacidad (página 4 de 34 de adjunto 175003 del 20-04-2023 en 34 páginas) y con fecha de nacimiento el 29-05-2007, es decir el joven tiene 16 años y tres meses de edad a la fecha (copia D.N.I. a página 2 de 17 de SAE-12-10-2022) .

b) **Certificado de discapacidad** vigente del joven, en el que consta el diagnóstico *“anormalidades de la marcha y de la movilidad, distonía no especificada. deformidad en valgo, no clasificada en otra parte”*, y en cuya orientación consigna “prestaciones de rehabilitación” (página 3 de 34 de adjunto 175003 del 20-04-2023 en 34 páginas)).

c) Informe y solicitud de la Dra. Daniela Montanari. Médica Genetista del 24-06-2022 M.P. 8777 que, **como especialista, solicitó el estudio** molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas, lo que se encuentra en correlación con el **estudio molecular** en el Laboratorio BILAC y Cotización del procedimiento de las Dras. Boero – Ibáñez del 13/07/2022; con el estudio de laboratorio realizado en el CACE, de la Dra. Zulema Chaila de Simesen de Bielke. M.P. 139. del 11/05/2022 y la **Resonancia Magnética** de columna dorsal efectuada por el Dr. Bobillo Mirolli M.P. 8250 del 19/05/2022 (página 06 de 34 de adjunto 175003 del 20-04-2023 en 34 páginas).

d) En su informe del 23-11-2022 la **perito médico** oficial de este Poder, doctora María Eleonora del Valle Lescano, concluyó que: *“En cuanto a la prestación diagnóstica solicitada por la médica especialista, esta es necesaria y adecuada. Si bien, no constituye una práctica de carácter urgente, es un recurso diagnóstico útil para planificar una intervención terapéutica adecuada a mediano y largo plazo, mejorando la calidad de vida del joven, para conocer el pronóstico y los probables riesgos en la evolución”*.

IV.- Normativa y jurisprudencia aplicable a la materia.

El artículo 118 de la ley N°6446 dispone: “El objetivo del Subsidio de Salud, es la organización y aplicación de un régimen de servicio médico social en sentido, preventivo y curativo, con miras a lograr el cuidado integral de la salud de los agentes en general de la administración, activos y pasivos, sus familiares, adherentes y demás consignados en los párrafos anteriores”.

Por medio del Subsidio de Salud el Estado Provincial procura cumplir el mandato constitucional de garantizar la salud de manera integral -no parcializada- de sus habitantes, concretamente de quienes son beneficiarios (cfr. CSJT sentencia N° 71/2012), en consecuencia, resulta imperativo que ante los requerimientos de sus afiliados, sus actos ponderen las particulares circunstancias de cada caso y efectúen una interpretación armónica de las normas que regulan su funcionamiento a la luz de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y de los Tratados de Derechos Humanos.

Esta armonización normativa, que importa un control difuso de convencionalidad, constituye un imperativo que surge a partir de la jerarquización constitucional a los Tratados de Derechos Humanos en general y de las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en particular.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó: “() la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad [], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”. (caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24-02-2011).

En otro caso, el Tribunal de referencia consideró: “() esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia ‘todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tiene obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. (caso “Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana” sentencia del 28-08-2014).

En línea con la jurisprudencia de la CSJT reiteradamente este Tribunal se ha expedido acerca de la trascendencia de los principios consagrados en los tratados internacionales y en la normativa constitucional nacional y provincial, analizó el impacto de dichos ordenamientos en la protección y garantía del derecho a la salud, ponderó también la normativa interna del ente autárquico aquí demandado, la extensión de la cobertura, el marco normativo, los subsistemas de salud en la República Argentina y la situación normativa en la Provincia de Tucumán, verbigracia, en sentencia N° 219 del 23-04-2014 y muy especialmente en sentencia N°886 del 23-12-2015 dictada en autos “Barrionuevo, Oscar Rodolfo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo”, expediente N° 273/15, en la cual también se encontraba demandado el IPSST.

En conclusión, tanto el vínculo jurídico que une a la parte actora con el IPSST como la patología que presenta su hijo Tomás y la necesidad y pertinencia de lo requerido, aparecen en autos debidamente corroborados.

Así las cosas, de acuerdo a la superior naturaleza del derecho comprometido en autos, máxime de un joven con discapacidad, y de acuerdo al conjunto normativo que se debe escrutar en los casos como el que nos ocupa, el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán debe asumir la cobertura total (100%) sin coseguro y por todo el tiempo que sea necesario, de todas la prestaciones diagnósticadas relacionadas con la condición de salud de Tomás José Ignacio Romano.

Es que no tiene que haber dudas respecto de que el joven tiene el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y siendo beneficiario de la obra social que administra el IPSST, este último, en tanto ente autárquico provincial, tiene la obligación -pues para ello ha sido creado el Subsidio de Salud- de brindarle una protección integral del costo que supone el requerimiento que precisa, ello mediante la cobertura total y efectiva para sobrellevar su situación de salud, de modo que pueda continuar su vida en condiciones que le permitan, en la mayor medida posible, gozar de su derecho a condiciones de salud adecuadas.

V.- Conclusión:

En suma, a la luz de las anteriores precisiones, analizada la prueba de la parte actora y las constancias del expediente administrativo, se desprende que se encuentra mostrada tanto la patología que padece el joven, como así también la necesidad de la cobertura del estudio solicitado en el modo peticionado en la demanda, todo ello en pos de alcanzar el diagnóstico adecuado para encaminar su tratamiento acorde a su patología.

Ello es así, sin que sean atendibles las observaciones de la accionada en torno a la simple naturaleza diagnóstica de la prestación, y la no probada necesidad de la previa e imprescindible realización de otros estudios que desplacen el mismo.

Tampoco -y desde la misma naturaleza diagnóstica de lo requerido-, no merece mayor desarrollo el argumento enfocado a la carencia de la modificación de la “condición actual” de Tomás José Ignacio con la realización del estudio, por lo descaminado del mismo en relación al fin perseguido por la prestación.

Resulta ilógico -tal como se dijo en casos precedentes respecto de estudios diagnósticos-, exigirle a un menor discapacitado (por la condición de vulnerabilidad que ostenta), que deba iniciar una acción judicial por cada prestación de diagnóstico o similar que le solicitada por su médico tratante vinculada directamente con su patología y que, en definitiva, deba ser cubierta en un 100% por el IPSST (cfr. voto de la señora Vocal de la Corte Provincial Eleonora Rodríguez Campos en el caso “*Celis, Carlos Roberto vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo*”, sentencia N° 448 del 23-07-2020). .

Es que al haberse zanjado la discusión de fondo mediante esta sentencia, se debe reconocer el derecho de Tomás José Ignacio (hijo del actor) a una cobertura integral como la requerida, no caben dudas que en este caso la sentencia produce efectos sobre todas las cuestiones atinentes a lograr el diagnóstico adecuado y así poder encaminar un tratamiento médico eficaz acorde la patología del joven.

Por ello, se aclara, tal como ya ha sido destacado por la Corte en “*Celis*”, que pronunciamientos de este tipo lejos están de “*obligar al Subsidio de Salud a costear cualquier práctica que el actor le solicite con la sola firma de un médico*”, pues lo que se pretende evitar son futuros retaceos en la cobertura debida conforme al diagnóstico del afiliado o beneficiario, “*que tengan como único fundamento las limitaciones dispuestas por la reglamentación interna del ente demandado en contravención con la protección integral que garantiza la normativa fundamental, tal como se propicia desde la jurisprudencia*”.

Por último, respecto a lo alegado por el IPSST en cuanto a que la cobertura solicitada no fue otorgada por no contar con presupuestos actualizados, cabe hacer notar que luego del dictado de la Resolución N°6070 del 23-06-2023, por la que el ente resolvió autorizar la cobertura al joven para el estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas, acaeció luego de que Presidencia de esta Sala dictara la citada medida cautelar por resolución N°282 del 03/03/2023 y de que fuera aprobado conforme el presupuesto emitido por el “Laboratorio Bilac”.

Ello así, da cuenta que el actor tuvo razón suficiente para acudir a esta vía excepcional y sumarísima de amparo en fecha 12-10-2022 en pos de obtener una decisión jurisdiccional por la que se reconozca el derecho de su hijo, y se condene al IPSST a brindar la cobertura requerida.

En idéntico sentido se ha expedido este Tribunal en sentencia N°295 del 26/05/2021 en la causa “*Melnik, Silvina Raquel c/ IPSST s/ amparo*”, expte. N°: 31/21 respecto de similar pretensión (estudio de microarray aCGH CMA Cyto SNP (850K) deleciones/duplicaciones—Código 2384, y estudio con aminoácidos cuantitativos y ácidos orgánicos urinarios), entre muchas otras.

VI.- Costas y honorarios:

Atento a la procedencia de la presente acción de amparo, se imponen las costas al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (cfr. artículo 26 del CPC).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

II.- HACER LUGAR, por lo considerado, a la presente acción de amparo deducida en autos por José Raúl Romano contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en representación de su hijo menor de edad **Tomás José Ignacio Romano**, DNI: 48.120.489, **RECONOCIENDO** el derecho del joven a que el ente cubra el 100% sin coseguro, de los gastos del estudio molecular para panel de genes para ataxias espino cerebelosas, conforme todas las demás características indicadas por el especialista tratante, y aquellos otros estudios complementarios que resulten estrictamente necesarios e indicados por éste u especialistas tratantes para la detección, el diagnóstico y el tratamiento de la patología que le afecta.

III.- COSTAS como se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

Actuación firmada en fecha 11/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.